



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el **Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena**, remitió por competencia demanda de Disolución de unión marital de hecho instaurada por el señor **JOSE LUIS ORTIZ HERRERA**, mediante apoderada judicial, en contra de la señora **MAYRA PATRICIA SANCHEZ CHAMORRO**. Radicado 2023-00065. Sírvese Proveer. (18 de abril de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 426

CIUDAD Y FECHA	<b>19 DE ABRIL DE 2023</b>
PROCESO	<b>DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
DEMANDANTE	<b>JOSE LUIS ORTIZ HERRERA</b>
DEMANDADO	<b>MAYRA PATRICIA SANCHEZ CHAMORRO</b>
RADICADO	<b>865683184001-2023-00065-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora una vez revisada la demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho y liquidación de la sociedad patrimonial de la referencia, lo mismo que el auto de 6 de diciembre de 2022, modificado mediante auto del 10 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, Bolívar rechazó por competencia la demanda con base en el numeral 1º del artículo 28 del CGP, remitiéndola entonces a este Juzgado, que su actuar debió dirigirse a asumir el conocimiento de la demanda y no remitirla a este circuito conforme pasa a exponerse:

### CONSIDERACIONES

Para empezar, es de anotar que el ordenamiento adjetivo establece pautas para el reparto de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, ya sea a partir de uno o de varios factores en consideración a su clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, según sea del caso.

De este modo, el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso establece que es competencia de los jueces de familia en primera instancia los asuntos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

A su vez, el numeral 1º del artículo 28 de la misma normativa, prevé como criterio general, la competencia del funcionario del domicilio del llamado a juicio (fuero personal), lo cual no excluye el empleo de otros que también designan el juzgador de un mismo litigio, comoquiera que pueden ser concurrentes.

En esa línea, el numeral 2º ibidem, indica que los procesos de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial, es también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.



Es entonces este evento, de aquellos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes, a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, dejando la elección al actor **-no al juez y mucho menos a la parte resistente-**, debiéndose consignar así en la demanda, pues si no se hace, se retorna a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe seguir a su demandado (actor sequitur forum rei)<sup>1</sup> (Negrilla del despacho)

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha afirmado que

*“De acuerdo con lo anterior, en los procesos en que se pretenda la declaración de la unión marital de hecho, o la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el demandante tiene la potestad de presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el común anterior, siempre que lo conserve, y una vez incoada la demanda el juez no puede declinar la competencia con el argumento de que existe otro fuero, toda vez que la competencia se convierte en privativa luego de que quien tenía la atribución de escoger entre esas opciones (el demandante), se inclinó por una de ellas”.<sup>2</sup>*

En consecuencia, si en el escrito de demanda, el demandante indicó que el último domicilio de la unión marital de hecho era Cartagena, agregándose en el acápite de notificaciones “Demandante: **JOSE LUIS ORTIZ HERRERA**, con dirección de notificación en la Bocagrande Base Naval Cra. 2 N°10ª -154, con dirección de notificación [joortzherrera111@gmail.com](mailto:joortzherrera111@gmail.com)” de lo que se infiere que aún lo conserva, y si además, en el acápite de competencia, se agregó que por “(...) **por ser este la residencia o domicilio de la pareja que aún conserva demandante, es usted competente para conocer el proceso**”, resulta palmario que siendo potestativo para el actor escoger entre el domicilio de la demandada y aquél que fue el último de la pareja, en cuanto aún lo mantiene, hizo mal el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, en rehusar la competencia, por lo que a él es quien le corresponde asumir su conocimiento, dado que una vez incoada la demanda el juez no puede declinar la competencia con el argumento de que existe otro fuero, toda vez que **la competencia se convierte en privativa luego de que quien tenía la atribución de escoger entre esas opciones (el demandante), se inclinó por una de ellas.**

De lo anterior deriva, que en asuntos como el aquí discutido, el demandante tiene la discrecionalidad de elegir el juez del domicilio de la demandada o el domicilio común anterior, mientras que lo conserve, **razón por la cual la competencia es concurrente y de ninguna manera exclusiva.**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, se considera, no puede apartarse del conocimiento del asunto, lo cual no obsta para que dicha competencia varíe en caso de que los demandados, a través de los mecanismos procesales pertinentes, acrediten circunstancias que así lo determinen.

En este orden de ideas, este estrado judicial no avoca el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO AVOCAR** el conocimiento de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Auto 1100102030002012-00067-00 de 6 de febrero 2012, Magistrado Ponente. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, auto del 4 de julio de 2013, Exp. 2013-00552-00) citado en Auto AC363-2014, Radicación n° 11001 02 03 000 2013 02830 00 de 4 de febrero 2014, Magistrado Ponente. Dra. Margarita Cabello Blanco



**SEGUNDO.** En consecuencia, proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado 7 de Familia de Cartagena.

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que, en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

**CUARTO. NOTIFICAR** por el medio más expedito esta determinación al Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena y a la parte demandante. **Secretaría** proceda de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476ec376c089acbb335f926c076fee0bb23ff4422fa68fad58533d81f81adad6**

Documento generado en 19/04/2023 11:01:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**